

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	Jairo de Jesús Ospina Saénz María Leticia Ortega de Ospina Jairo Ospina Ortega Adriana Ospina Ortega Graciela Ospina Ortega
DEMANDADO	Autobuses del Oriente S.A.S. SBS Seguros Colombia S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00069 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 238

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir los requisitos exigidos para su admisión y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los actores María Leticia Ortega de Ospina, Jairo Ospina Ortega, Adriana Ospina Ortega y Graciela Ospina Ortega, reclaman como afectación el perjuicio moral, luego de abstenerse de brindar información que sustente tan especial aspiración económica.
2. Adicionará los hechos séptimo y octavo de la demanda, puntualizando, cuáles fueron los perjuicios morales y el daño a la vida de relación sufridos por el

señor Jairo Ospina Sáenz con ocasión del presunto accidente ocurrido el 17 de marzo de 2019, cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo de servicio público de placa TOP 127.

3. Deberá allegarse la póliza de seguro Nro. 23061003650, la cual se dice expedida por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues no de otra forma podrá corroborarse la legitimidad para demandar a tal aseguradora.
4. Adicionará un hecho de la demanda, indicando, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C G P, cuál es la razón por la que el señor Jairo de Jesús Ospina Saénz, reclama como afectación patrimonial el daño emergente en la suma de \$410.000 pesos, luego de abstenerse de brindar información que sustente la privación patrimonial así aspirada.
5. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF, los documentos visibles a folios 78, 79, 80, 95, 96, 97, 98, 107, 109, 115, 126, 153, 157, 166, 177 y 184 del expediente virtual.
6. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, indicando, el lugar exacto dónde ocurrió el presunto accidente, luego de que se señalara que fue a la altura de la autopista Medellín -Bogotá en jurisdicción del municipio de El Santuario, pero no se indicó el kilómetro.
7. Deberá precisarse la prueba testimonial solicitada, enunciando, conforme al artículo 212 del C G P, los hechos materia de probanza con los ciudadanos que son llamados como declarantes, además de indicar la residencia o lugar dónde pueden ser citados.
8. Se señalará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el juramento estimatorio.
9. Adecuará el acápite denominado “trámite”, indicando el proceso que se debe adelantar en este asunto, luego de que en este y en el encabezado de la demanda, se señaló que se trata de un verbal sumario.

10. Adicionará los fundamentos de derecho que amparan la instauración de esta acción, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, pues lo indicados no aluden a la acción promovida.
11. También se allegará la prueba respecto a la que se pide su traslado y que se encuentra en poder de la parte demandada, atendiendo el deber impuesto a las partes y apoderados por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
12. Se deberá complementar el poder, indicando el tipo de proceso, para cumplir con lo señalado por la parte final del inciso primero del artículo 74 del CGP.
13. Se corregirá en la demanda y en el poder, la denominación del Juez competente, ya que se señala al Juez Promiscuo Municipal de El Santuario, cuando existen normas de orden público que regulan la competencia funcional y territorial que son obligatorias aplicar para este caso concreto.
14. Deberá acreditar el envío del poder a la mandataria judicial por medio del correo electrónico que informaron en el acápite de notificaciones los demandantes, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
15. Aclarará los hechos sexto y noveno de la demanda, en los cuales se trata de explicar la pertinencia del lucro cesante consolidado y futuro, atendiendo a que la víctima al parecer realizaba una actividad económica en una finca de su propiedad, de la cual devengaba unos ingresos, pero según se advierte de la historia clínica éste era pensionado, además de que en el formato de la fiscalía visible a folio 198 del expediente virtual, se indica que la ocupación del mencionado es desempleado, siendo necesario ahondar sobre el asunto para aclarar la confusión.
16. Deberá allegar un dictamen pericial que cumpla con los requisitos del artículo 226 del C G P
17. Indicará si ya se realizó a la víctima la valoración de medicina legal que fuera ordenada por la Fiscalía Local de El Santuario dentro de la investigación penal que por delito de lesiones personales culposas se adelanta con el radicado 056976000333 201900040.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su

demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

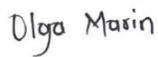


**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 42\_\_ hoy a las 8:00 a. m.*  
*El Santuario \_17\_ de \_JUNIO\_ del año \_2021\_*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaría